

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de mayo de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de mayo de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 055-2009-CU, CALLAO, 14 DE MAYO DE 2009, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos los Escritos (Expedientes Nº 135002, 135006, 135564 y 135565) recibidos el 14 de abril y 04 de mayo del 2009, mediante los cuales los profesores MSc. HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, Mg. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA y Dr. EULOGIO CARLOS HURTADO DIANDERAS SMITH, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, solicitan se les declare aptos para ser candidatos para postular a cargos de órganos de gobierno de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, deducen la inaplicación del Art. 87º del Reglamento de Elecciones por estar contradiciendo el principio NON BIS IN IDEM y proponen la modificación del Inc. d) del Art. 13º y Art. 87º del Reglamento de Elecciones.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los Arts. 31º y 32º Inc. b) de la Ley Universitaria y los Arts. 141º y 143º Incs. a) y c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, y tiene como atribuciones, entre otras, cumplir y hacer cumplir los acuerdos de Asamblea Universitaria, los Reglamentos y el Estatuto; asimismo, dictar y aprobar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones, los Reglamentos Internos especiales, manuales de organización y funciones y otras normas que fueran necesarias para el desarrollo de la Universidad, así como velar por su fiel cumplimiento;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario Nº 046-2008-CU del 17 de marzo de 2008, se actualizó el Reglamento de Elecciones a aplicarse en los procesos electorales que se convoquen para elegir a los representantes de los estamentos que conformarán los diferentes Órganos de Gobierno, a los miembros del Comité de Inspección y Control y de Consejo de Investigación; y, al Rector, Vicerrectores y Decanos de la Universidad Nacional del Callao, el cual consta de dieciocho (18) Capítulos con ochenta y siete (87) Artículos y cinco (05) Disposiciones Transitorias; asimismo, mediante Resoluciones Nºs 091 y 156-2008-CU de fechas 22 de mayo y 27 de agosto de 2008 se adicionaron los Arts. 88º, 89º y 90º al citado Reglamento;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13º de este Reglamento de Elecciones, entre los requisitos para ser candidato a representante de los docentes ordinarios en los correspondientes órganos de gobierno de la Universidad, se encuentra: "d) No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o judicial consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación";

Que, el Art. 87º del mencionado Reglamento establece expresamente que: "Están prohibidos de ser candidatos a Rector, Vicerrector, Decano y Director de la Escuela de Posgrado, ni deben ejercer ningún cargo en la Universidad, ni pertenecer a ningún órgano de gobierno, quienes hayan incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio al Estado y/o de la Universidad con Resolución administrativa o judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación";

Que, mediante los escritos de la referencia, los suscritos solicitan la inaplicación del Art. 87º del citado Reglamento, argumentando que, según expresan, al aplicarse dicho artículo se estaría dando una doble sanción a los docentes que previamente fueron sancionados en vía disciplinaria administrativa, y al haberse ejecutado y cumplido la sanción específica, de ningún modo pueden verse nuevamente sancionados, prohibiéndoseles ser candidatos a los órganos de gobierno, y por existir identidad del sujeto, hecho y fundamento se está contradiciendo el principio NON BIS IN IDEM previsto en el numeral 10) del Art. 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula la no imposición de doble sanción; asimismo, se solicita la modificación del inciso d) del Art. 13º y el Art. 87º del Reglamento de Elecciones, toda vez que su redacción, según sostiene, viene generando conflictos de interpretación que, mal aplicada, perjudicaría a docentes de la Universidad que con anterioridad a su aprobación hubieran estado incurso en procesos administrativos, a los que se privará el derecho a ser considerados postulantes aptos a ocupar cargos en la Universidad Nacional del Callao;

Que, asimismo señalan que "...prohibírsenos como docentes por el artículo 87º del nuevo Reglamento de Elecciones a ser candidatos a ocupar cargos en los órganos de gobierno UNAC, por otrora procesos administrativos ya sancionados y cumplidos, constituiría un nefasto precedente jurídico contra todos los docentes de la UNAC, puesto que limitaría su derecho a candidatear y participar en un contienda electoral. Asimismo, privaría, lesaría, discriminaría, sin justificación razonable ni válida, el derecho de trabajar conforme lo estipula la Ley N° 23733, Estatuto de la UNAC, y se estaría a su vez yendo contra el principio de la presunción de inocencia sin que exista Resolución Judicial consentida en agravio de la UNAC o Resolución Administrativa sancionadora POSTERIOR o VIGENTE diferente que limite o suspenda dichos derechos, conforme a lo previsto en el artículo 2 numerales 2, 15, 24 párrafo e) de la Constitución Política del Estado de 1993 y Artículo IV de la Ley N° 27444 citada." (Sic); solicitando los recurrentes que el Consejo Universitario contemple este hecho "... y deje expedito nuestros derechos como docentes principales ordinarios a participar libremente y ser candidatos formales a ocupar cargo en los órganos de gobierno de la UNAC en la presente y futuras contiendas electorales." (Sic);

Que, respecto a las peticiones materia de los autos, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informes N°s 266 y 286-2009-AL recibidos el 11 de mayo de 2009, opina que, en los casos expuestos por los docentes peticionantes no existe una doble sanción, por cuanto no existe una penalidad individualizada hacia su persona impidiendo su postulación; sino que el espíritu de la norma reglamentaria que cuestionan los peticionantes, busca cautelar y/o preservar el bien jurídico de la idoneidad de los elegidos para los Órganos de Gobierno Universitario, como son la fe pública y el principio de moralidad, lo cual no implica la transgresión del principio, al encontrarse como una potestad reguladora de esta Casa Superior de Estudios para exigir mayores requisitos en las candidaturas a los Órganos de Gobierno Universitario;

Que, en cuanto al principio NON BIS IN IDEM señalado por los recurrentes, es necesario precisar que la aplicación de una sanción administrativa la cual se constituye una respuesta coercitiva de la Administración Pública, ante la presencia de una acción u omisión causada por el servidor y que esta conducta está tipificada como falta disciplinaria, debe estar de acuerdo con el sentido coercitivo de la sanción, pero en ningún caso dicha sanción puede vulnerar el principio NON BIS IN IDEM, regulado el Inc. 10) del Art. 230º de la Ley N° 27444, del cual se desprende que en el ordenamiento legal no se permite aplicar una doble sanción a los servidores y funcionarios públicos del Estado, que hayan incurrido en una falta administrativa o penal, no pudiéndose sancionar dos veces por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho o fundamento;

Que, a mayor abundamiento, respecto al caso materia de los autos, se puede indicar lo señalado por el Tribunal Constitucional cuando se señala en diversa jurisprudencia, que el contenido esencial constitucionalmente protegido del NON BIS IN IDEM debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material), por lo que en tal sentido la formulación material se aplica el enunciado según el cual "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho"; expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto

por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho; su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces (o más veces) por una misma infracción cuando existe identidad del sujeto, hecho y fundamento; situaciones jurídicas que no se aplican en el presente caso, puesto que la prohibición establecida en los Arts. 13º inc. d) y 87º del Reglamento de Elecciones vigente, no se está aplicando de manera individualizada a un mismo sujeto como consecuencia de los mismos hechos, sino, como ya se ha indicado, que se está buscando cautelar el bien jurídico perseguido, que es el establecimiento de órganos de gobierno dentro de la legitimidad de las normas (la fe pública y el principio de la moralidad), lo cual no implica la trasgresión del principio NON BIS IN IDEM, sino se trata de la potestad reguladora con que cuentan algunas Entidades del Estado, como es el caso de esta Casa Superior de Estudios;

Que, asimismo, del análisis de los actuados se desprende que al establecerse el Art. 87º en el Reglamento de Elecciones aprobado por Resolución N° 046-2008-CU, el Consejo Universitario prevé una prohibición a la candidatura del Rector, Vicerrector, Decano y Director de Escuela de Postgrado, limitaciones que se dan con una justificación objetiva y razonable, debido a que las personas que pasan a formar parte de los órganos de gobierno de la Universidad, ejercen las funciones que conllevan al manejo tanto administrativo como académico, e incluso de fiscalización de la Universidad Nacional del Callao, por lo que las personas que los conformen no deben tener cuestionamiento alguno respecto a su actuar administrativo o penal, y lo que se persigue es el establecimiento de Organos de Gobierno dentro de la legitimidad de las normas;

Que, de otro lado, la prohibición dispuesta por el Art. 87º del Reglamento de Elecciones, tiene como sustento una norma general no individualizada ni dirigida expresamente a un solo hecho, teniendo como antecedente legal inmediato el Art. 1º de la Ley N° 26488, que modifica el Art. 30º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala que el servidor destituido, en general, no podrá reingresar al servicio público, durante el término de cinco (05) años como mínimo; asimismo, el Art. 159º del Decreto Supremo N° 050-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que establece que el servidor destituido queda inhabilitado para desempeñarse en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad en un periodo no menor de cinco (05) años, y el Art. 161º de la misma norma establece que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática; finalmente, la Resolución Ministerial N° 112-20008-PCM, establece como un deber de consulta al Registro Nacional de Destitución y Despido en los procesos de nombramiento, designación, elección contratación laboral o locación de servicios; es decir, en todos los procesos de nombramiento, designación, elección, contratación laboral o de locación de servicios en la administración pública, cualquier sea la modalidad de contratación, se establecen prohibiciones para aquellas personas que han sido sancionadas en la vía administrativa o judicial, similares a las señaladas en los Art. 13º Inc. d) y 87º de nuestro Reglamento de Elecciones;

Que, respecto a la solicitud de los recurrentes en el sentido de que se les declare aptos para postular a cargos de los órganos de gobierno de esta Casa Superior de Estudios, no se encuentra comprendida entre las atribuciones del Consejo Universitario, establecidas en el Art. 143º de la norma estatutaria, la de declarar apto o no a candidato alguno que pretenda postular a los órganos de gobierno; atribución que sí se encuentra comprendida en el ámbito funcional del Comité Electoral Universitario conforme a la normatividad pertinente y el Reglamento de Elecciones aprobado por Resolución N° 046-2008-CU del 17 de marzo de 2008;

Que, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 135002, 135006, 135564 y 135565, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; a los Informes Legales N°s 266 y 286-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de mayo de 2008, a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2009; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR** los expedientes administrativos N°s 135002, 135006, 135564 y 135565, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por los profesores MSc. **HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA**, Mg. **JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA** y Dr. **EULOGIO CARLOS HURTADO DIANDERAS SMITH**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en cuanto a la supuesta infracción del Principio NON BIS IN IDEM por parte del Reglamento de Elecciones aprobado por Resolución N° 046-2008-CU, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por los profesores MSc. **HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA**, Mg. **JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA** y Dr. **EULOGIO CARLOS HURTADO DIANDERAS SMITH**, respecto a ser declarados aptos para postular a cargos en órganos de gobierno de la Universidad Nacional del Callao, por no ser de competencia del Consejo Universitario y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por los profesores MSc. **HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA**, Mg. **JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA** y Dr. **EULOGIO CARLOS HURTADO DIANDERAS SMITH**, respecto a la inaplicación del Art. 87º del Reglamento de Elecciones y la modificación de los Arts. 13º Inc. d) y. 87º de este Reglamento, por encontrarse estos artículos concordante con las normas legales vigentes sobre la materia y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Directores de Escuela, Departamentos Académicos, Comité Electoral Universitario, Tribunal de Honor, Oficina de Información y Relaciones Públicas, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, ADUNAC, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado y Presidente del Consejo Universitario.

Fdo. Lic. Mg. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

PAU/ceci.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, Direcs. Escuela, Dptos. Acadm., CEU,
cc. TH, OIRRPP, OPLA, OAL, OGA, OCI, CIC, OAGRA, OPER, ADUNAC.